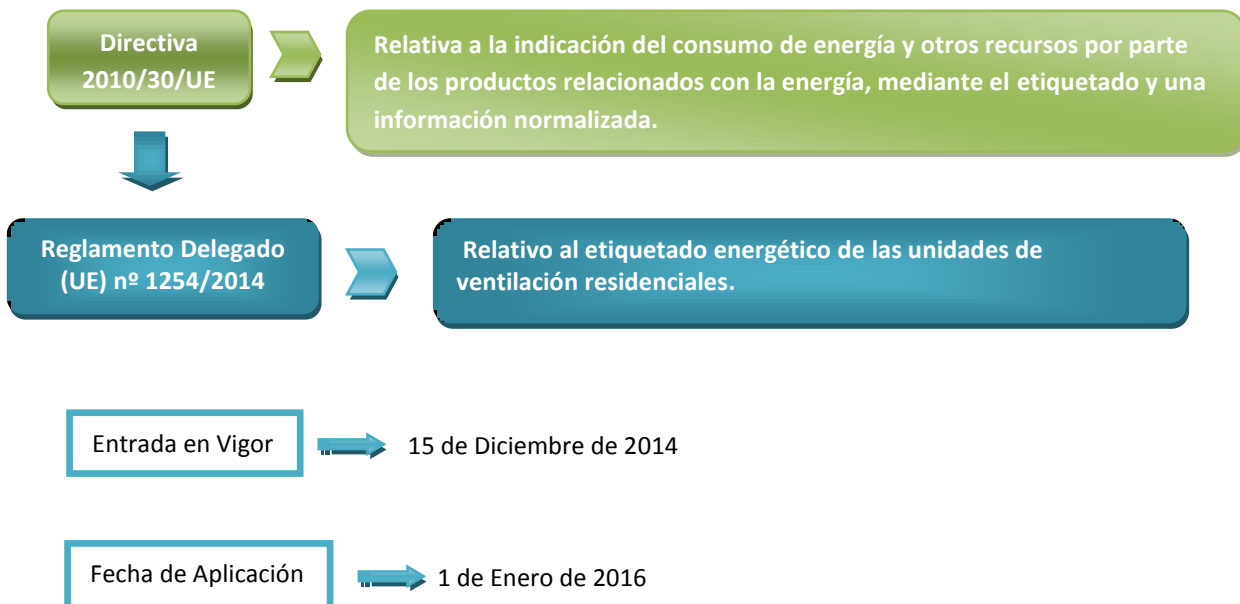


Reglamento Delegado 1254/2014 que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al etiquetado energético de las unidades de ventilación residenciales

La Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo exige a la Comisión que adopte actos delegados en lo relativo al etiquetado energético de los productos relacionados con la energía que representen un importante potencial de ahorro energético, por consiguiente, se ha adoptado el Reglamento Delegado 1254/2014, que complementa a la citada Directiva en relación con el etiquetado energético de las unidades de ventilación residenciales.

El presente Reglamento debe especificar requisitos relativos al diseño y contenido uniformes de la etiqueta, la documentación técnica y la ficha. También deben establecerse requisitos relativos a la información que debe facilitarse en cualquier forma de venta a distancia, anuncio publicitario o material técnico promocional de las unidades de ventilación, dada la importancia creciente de la información presentada a los usuarios finales a través de internet.

La información facilitada en la etiqueta debe obtenerse por medios fiables, exactos y reproducibles que tengan en cuenta los métodos de medición y cálculo más avanzados reconocidos, incluidas, en su caso, las normas armonizadas adoptadas por los organismos europeos de normalización de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo.



Objeto y ámbito de aplicación

El **objeto** del presente Reglamento, es establecer los requisitos de etiquetado energético aplicables a las unidades de ventilación residenciales.

No se aplicará a las unidades de ventilación residenciales que:

1. sean unidireccionales (extracción o impulsión) y tengan una potencia eléctrica de entrada inferior a 30 kW;
2. estén exclusivamente destinadas a funcionar:
 - en atmosferas potencialmente explosivas según lo definido en la Directiva 94/9/CE;
 - en caso de emergencia, durante espacios breves de tiempo y conforme el Reglamento (UE) 305/2011;
 - cuando la temperatura de funcionamiento del aire desplazado exceda de 100 °C;

- cuando la temperatura ambiente de funcionamiento del motor que acciona el ventilador, si dicho motor está situado fuera de la corriente de aire, exceda de 65 °C;
 - cuando la temperatura del aire desplazado o la temperatura ambiente de funcionamiento del motor, si está situado fuera de la corriente de aire, sean inferiores a -40 °C;
 - cuando la tensión de alimentación exceda de 1.000 V CA o 1.500 V CC;
 - en ambientes tóxicos, altamente corrosivos o inflamables o en ambientes con sustancias abrasivas;
3. incluyan un intercambiador de calor y una bomba de calor para la recuperación de calor, o que permitan una transferencia o extracción de calor adicionales a las del sistema de recuperación de calor, salvo la transferencia de calor con fines de protección contra el escarcho o de desescarcho;
 4. se clasifiquen como campanas extractoras sujetas al Reglamento (UE) 65/2014.

Definiciones

Unidad de ventilación.- aparato eléctrico provisto, como mínimo, de un rotor, un motor y una envolvente, destinado a sustituir el aire utilizado por aire del exterior en un edificio o en parte de un edificio;

Unidad de ventilación residencial.- unidad de ventilación cuyo

- a. caudal máximo no excede de 250 m³/h;
- b. caudal máximo va de 250 a 1.000 m³/h, habiendo declarado el fabricante que el uso previsto se limita exclusivamente a aplicaciones de ventilación residencial.

Unidad de ventilación unidireccional.- unidad de ventilación que genera un flujo de aire de un solo sentido, del interior al exterior (extracción) o del exterior al interior (impulsión), y en la que el flujo de aire generado mecánicamente se equilibra con el aporte o la extracción naturales del aire;

Unidad de ventilación bidireccional.- unidad de ventilación que genera un flujo de aire entre el interior y el exterior y está provista de ventiladores extractores e impulsores.

Responsabilidades de los proveedores

1. Los proveedores que introduzcan en el mercado unidades de ventilación residenciales, deberán asegurarse de que, a partir del 1 de enero de 2016, se cumplan los requisitos indicados en el artículo 3 del Reglamento.
2. A partir del 1 de enero de 2016, las unidades de ventilación residenciales introducidas en el mercado deberán ir provistas de una etiqueta con el formato indicado en el anexo III.

Responsabilidades de los distribuidores

Los distribuidores deberán velar, entre otras, por que:

1. cada unidad de ventilación residencial, en el punto de venta, lleve la etiqueta facilitada por los proveedores de conformidad con el artículo 3, en la parte exterior frontal o superior del aparato, de forma claramente visible;
2. las unidades de ventilación residenciales ofrecidas para venta, alquiler o venta a plazos, de manera que no quepa prever que el usuario final pueda ver el producto expuesto, se comercialicen con la información facilitada por los proveedores de acuerdo con el anexo VI, excepto si la oferta se realiza por internet, en cuyo caso se aplicara lo dispuesto en el anexo VII.

Reexamen

La Comisión reexaminará el Reglamento a la luz del progreso tecnológico y presentará los resultados de ese reexamen al Foro Consultivo no más tarde del 1 de enero de 2020.

Este Reglamento consta de nueve anexos en los que, para cada uno de ellos, se establece lo siguiente:

Anexo I: Definiciones

Definiciones aplicables a efectos de los anexos II a IX del presente Reglamento.

Anexo II: Clases de Consumo de Energía Específico

Las clases de Consumo de Energía Específico (CEE), de las unidades de ventilación residenciales, a partir del 1 de enero de 2016, calculadas con respecto a un clima templado, serán:

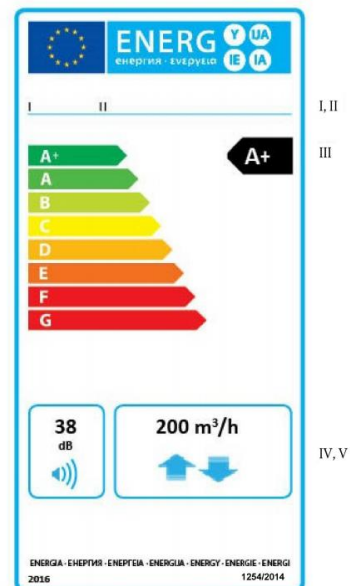
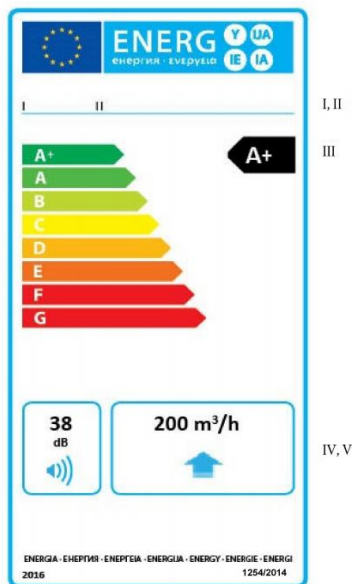
CLASE CEE	CEE en kWh/a.m ²
A ⁺ (La más eficiente)	CEE < - 42
A	- 42 ≤ CEE < - 34
B	- 34 ≤ CEE < - 26
C	- 26 ≤ CEE < - 23
D	- 23 ≤ CEE < - 20
E	- 20 ≤ CEE < - 10
F	- 10 ≤ CEE < 0
G (La menos eficiente)	0 ≤ CEE

Anexo III: Etiqueta

Diseño de etiqueta correspondiente a:

1. Unidades de ventilación unidireccionales comercializadas después del 1 de enero de 2016.

2. Unidades de ventilación bidireccionales comercializadas después del 1 de enero de 2016.



Deberá contener la siguiente información:

- ✚ nombre del proveedor o marca,
- ✚ identificador del modelo del proveedor,
- ✚ eficiencia energética,
- ✚ nivel de potencia acústica,
- ✚ caudal máximo.

Anexo IV: Ficha del producto

Anexo V: Documentación técnica

Anexo VI: Información que debe facilitarse en los casos en que no quepa esperar que los usuarios finales vean el producto expuesto, salvo en internet

Anexo VII: Información que ha de facilitarse en caso de venta, alquiler o venta a plazos por internet

Anexo VIII: Mediciones y cálculos

Anexo IX: Procedimiento de verificación a efectos de la vigilancia del mercado

Las autoridades de los Estados miembros utilizarán los métodos de medición y cálculo que figuran en el anexo VIII, aplicando las tolerancias indicadas en el siguiente cuadro.

Parámetro	Tolerancias de verificación
Potencia de entrada específica	El valor medido no deberá ser más de 1,07 veces el valor máximo declarado.
Eficiencia térmica de una unidad de ventilación residencial	El valor medido no deberá ser menos de 0,93 veces el valor mínimo declarado.
Nivel de potencia acústica	El valor medido no deberá ser superior al valor máximo declarado mas 2 dB.

Dichas tolerancias, no deberán ser utilizadas por el proveedor como tolerancia permitida para establecer los valores en la documentación técnica. Los valores y las clases que figuren en la etiqueta o en la ficha (electrónica) del producto no deberán ser más favorables para el proveedor que los valores recogidos en la documentación técnica.

El texto completo de este Reglamento se encuentra en la página WEB de AFEC:
http://afec.es/es/directivas/reg_2014_1254_es.pdf